

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 346.-

PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: DICTAMEN DE COMISION EN MAYORIA. S/A.

Nº 343/91 (P.E. VETO AL PROP. DE LEY S/REGLAMENTACION

DE LOCALES DE MAQUINAS ELECTRONICAS) Y S/A. Nº 327/91

PROP. DE LEY S/REGLAMENTACION DE HABILITACION DE SA-

LAS DE MAQUINAS ELECTRONICAS.-

Entró en la sesión de:

02-12-91

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº _____

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- La Dirección de Juegos de Azar en forma coordinada con las Municipalidades de Ushuaia y Río Grande procederá a la habilitación de locales destinados a la explotación de salas de máquinas electrónicas de entretenimiento, video, póker y/o similares y/o electromecánicas destinadas a generar apuestas con fichas o créditos, previa adquisición de las mismas, de conformidad con las modalidades que a continuación se establecen.

ARTICULO 2º.- La habilitación de los locales será provisoria por veinticuatro (24) meses, pudiéndose renovar de estimárselo conveniente.

ARTICULO 3º.- Los permisionarios deberán cumplir con las normas municipales para la habilitación de los locales.

ARTICULO 4º.- Por la explotación los permisionarios abonarán un canon equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que recauden con motivo de la explotación.

ARTICULO 5º.- La suma resultante será depositada en una cuenta especial que al efecto habilitará la Dirección de Juegos de Azar, cada quince (15) días de funcionamiento de las máquinas.

ARTICULO 6º.- Los fondos recaudados por la Dirección de Juegos de Azar serán coparticipados a los Municipios de Ushuaia y Río Grande de la siguiente forma:

- a) Del VEINTE POR CIENTO (20%) que se recaude dentro del ejido de la Municipalidad de Ushuaia, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) será depositado en la cuenta que al efecto ésta indique;
- b) del VEINTE POR CIENTO (20%) que se recaude dentro del ejido de la Municipalidad de Río Grande, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) será depositado en la cuenta que al efecto ésta indique.

Las sumas correspondientes a las Municipalidades serán depositadas por la Dirección de Juegos de Azar, dentro de los diez (10) días del mes siguiente al que ésta las percibió, en las cuentas que al efecto aquéllas dictaminen.

ARTICULO 7º.- La Dirección de Juegos de Azar en forma coordinada con los Municipios determinará los controles necesarios a fin de que los permisionarios cumplan con su obligación de abonar el canon establecido.

ARTICULO 8º.- Las habilitaciones que se otorguen conforme a la presente ley no podrán ser transferidas en ninguna forma ni bajo ningún título, siendo nulas las que se realicen sin previa y expresa autorización de la Dirección de Juegos de Azar. Asimismo los permisionarios no podrán efectuar un cambio de domicilio sin la previa conformidad de la Dirección de Juegos de Azar, debiendo cumplir con las ordenanzas municipales vigentes.

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

///...2.-

ARTICULO 9º.- Queda prohibido el ingreso de menores de dieciocho (18) años a los locales donde exploten las máquinas objeto de la presente ley.

ARTICULO 10º.- En los locales habilitados se arbitrarán los medios necesarios a fin de impedir la visualización desde el exterior de las actividades que se realizan en el interior de los locales.

ARTICULO 11º.- Los permisionarios deberán cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias vigentes en que incurran con motivo de la explotación.

ARTICULO 12º.- A los fines de la explotación de las máquinas en cuestión se establece un cuerpo máximo de cien (100) máquinas para la ciudad de Ushuaia, y cien (100) máquinas para la ciudad de Río Grande.

ARTICULO 13º.- Con carácter previo a la puesta en funcionamiento de las máquinas, los permisionarios deberán comunicar a la Dirección de Juegos de Azar y a las Municipalidades con veinticuatro (24) horas de anticipación al día en que se pondrán en funcionamiento las máquinas, a fin de que se inspeccionen las mismas. En tal sentido los permisionarios con la solicitud de habilitación acompañarán una descripción de las máquinas a habilitar, con los detalles de su funcionamiento, en especial la forma en que se contabilizarán las fichas ingresadas y las salidas.

ARTICULO 14º.- En el momento de producirse la inspección previa se labrará un acta por los inspectores actuantes, donde se dejará constancia de la lectura de los indicadores o de los mecanismos que indiquen las fichas ingresadas y las salidas. Cumplido con ello, se procederá a precintar los indicadores firmándose los precintos por los inspectores y el permisionario. En caso de que sea necesario una reparación de las máquinas el permisionario lo notificará a la Dirección de Juegos de Azar y a las Municipalidades a fin de que se retiren los precintos. Solucionado el problema y previa la puesta en funcionamiento se tomará lectura a los indicadores y se precintará nuevamente la máquina.

ARTICULO 15º.- El incumplimiento de cualquiera de los artículos precedentes será causa suficiente para cancelar la habilitación otorgada, sin derecho a indemnización alguna por parte del permisionario.

ARTICULO 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESION DEL DIA 02 DE DICIEMBRE DE 1991.